



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES

Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses sobre Patria Potestad (o Potestad Parental) y Custodia

Versión 01, septiembre de 2010

Bogotá, D. C. Colombia



**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES**

GUILLERMO MENDOZA DIAGO

Fiscal General de la Nación
Presidente de la Junta Directiva

JUAN ÁNGEL ISAAC LLANOS

Director General

CARMEN DORIS GARZÓN OLIVARES

Subdirectora de Investigación Científica

AÍDA ELENA CONSTANTÍN PEÑA

Subdirectora de Servicios Forenses

CÉSAR GERMÁN DÍAZ SARMIENTO

Subdirector Administrativo y Financiero

LUIS CARLOS GUERRERO ESCOBAR

Secretario General

ANA MARÍA BERENGUER VISBAL

Asesora, División de Normalización Forense

CLAUDIA MERCEDES MONROY AVELLA

Coordinadora, División de Servicios Forenses

JAVIER AUGUSTO ROJAS GÓMEZ

Coordinador, Grupo Nacional Psiquiatría y Psicología Forenses

*La elaboración del presente documento se consolidó bajo la Dirección General
de la doctora Luz Janeth Forero Martínez*

GUÍA PARA LA REALIZACIÓN DE PERICIAS PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS FORENSES SOBRE PATRIA POTESTAD (O POTESTAD PARENTAL) Y CUSTODIA

Versión 01, septiembre de 2010

Participaron en la elaboración de la versión 01

Rafael Martínez - Aparicio Ríos, Myrtha Cecilia López Rojas, Diana Constanza Guzmán Santos, Rocío Pérez Cely, **con observaciones y aportes de** Participantes en los Encuentros Nacionales de Normalización en Psiquiatría y Psicología Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (ver numeral 8, Historia del Documento).

Participaron en la revisión de esta versión 01

Javier Augusto Rojas Gómez, Iván Perea Fernández, Victoria Eugenia Villegas Mejía, Iván Alberto Jiménez Rojas, Miguel E. Cárdenas Rodríguez, Ana María Berenguer Visbal, Carmen Doris Garzón Olivares, Aída Elena Constantín Peña.

Aprobó

Juan Ángel Isaac Llanos,
Director General

Fecha: septiembre 14 de 2010

Esta publicación equivale a una **COPIA NO CONTROLADA** del documento original que hace parte del Sistema de Gestión de la Calidad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se permite el uso y la reproducción parcial con fines académicos, reconociendo la autoría y consultando al Instituto sobre su actualización.



I. OBJETIVO

Establecer los lineamientos y recomendaciones metodológicas para realizar la evaluación psiquiátrica o psicológica en casos de patria potestad (o potestad parental) y custodia.

2. ALCANCE

La “Guía para la realización de pericias psiquiátricas o psicológicas forenses sobre patria potestad (o potestad parental) y custodia” es complementaria del “Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forenses”, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y está dirigida a todos los psicólogos y psiquiatras que realizan evaluaciones forenses en casos de patria potestad (o potestad parental) y custodia, conforme a la legislación colombiana pertinente citada en el numeral 3 de esta Guía.

ASPECTOS QUE ESTÁN POR FUERA DEL ALCANCE DE ESTA GUÍA FORENSE

- A.** No aplica para realizar pericias relativas a la reglamentación de visitas y regulación de alimentos. Aunque pueden ser complementarias, para tal efecto se deben seguir los lineamientos establecidos en la versión vigente de la “Guía para la realización de pericias psiquiátricas y psicológicas forenses con fines de reglamentación de visitas y regulación de alimentos”¹, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- B.** No aplica para pronunciarse sobre capacidad de comprensión y autodeterminación frente al “Ejercicio arbitrario de la cus-

¹ Consultar sobre versión vigente en la página Web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, www.medicinalegal.gov.co o escribiendo a la División de Normalización Forense del Instituto: medilegalnormal2@medicinalegal.gov.co.



todía de hijo menor de edad”². En tales casos, la pericia debe ser realizada por un especialista en psiquiatría, siguiendo los lineamientos establecidos en la versión vigente de la “Guía para la realización de pericias psiquiátricas sobre capacidad de comprensión y autodeterminación”³, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y teniendo en cuenta de manera complementaria el contenido de la presente guía.

3. **NORMATIVIDAD**

3.1. Constitución Política de Colombia (1991)

Artículos 1º, 13, 42 y 44.

3.2. Código Civil⁴

- Libro Primero “De las personas”:
 - Título XII “De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos...”; artículo 253⁵.

² Código Penal, artículo 230A (adicionado por el artículo 7 de la Ley 890 de 2004): “El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

³ Consultar sobre versión vigente en la página Web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, www.medicinalegal.gov.co o escribiendo a la División de Normalización Forense del Instituto: medilegalnormal2@medicinalegal.gov.co.

⁴ República de Colombia, “Código Civil” Disponible con notas de vigencia y jurisprudencia en: “Senado de la República de Colombia, Información legislativa”. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html (enero 25 de 2010).

⁵ Artículo 253, modificado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1026-04 de octubre 21 de 2004, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto, que declaró inexecutable la expresión “legítimos” del texto original, por vulnerar la igualdad entre todos los hijos pregonada en el artículo 42 de la Constitución Política.



- Título XIV “De la patria potestad”; artículos 288⁶, 289⁷, 290, 291 a 293⁸, 294⁹, 295 a 297¹⁰, 298¹¹, 299¹², 300¹³, 301 y 302¹⁴, 303¹⁵, 304 a 308¹⁶, 309, 310¹⁷, 311¹⁸.
- Título XV “De la emancipación”; artículos 312 y 315^{19,20}.

3.3. Ley 75 de 1968²¹, por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; artículo 19.

⁶ Artículo 288, subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968 y modificado por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974.

⁷ Artículo 289, modificado por el artículo 25 del Decreto 2820 de 1974 y por la Ley 27 de 1977 que estableció la mayoría de edad a los 18 años, por lo cual quedó derogada la habilitación de edad.

⁸ Artículos 291 a 293, modificados por los artículos 26 a 28 del Decreto 2820 de 1974.

⁹ Artículo 294, modificado por la Ley 27 de 1977 que estableció la mayoría de edad a los 18 años, por lo cual quedó derogada la habilitación de edad.

¹⁰ Artículos 295 a 297, modificados por los artículos 29 a 31 del Decreto 2820 de 1974.

¹¹ Artículo 298, modificado por el artículo 32 del Decreto 2820 de 1974 y por el artículo 5 del Decreto 772 de 1975.

¹² Artículo 299, modificado por el artículo 33 del Decreto 2820 de 1974.

¹³ Artículo 300, modificado por el artículo 34 del Decreto 2820 de 1974 y por el artículo 6 del Decreto 772 de 1975.

¹⁴ Artículos 301 y 302, modificados por los artículos 35 y 36 del Decreto 2820 de 1974.

¹⁵ Artículo 303, adicionado por los artículos 1 y 3 de la Ley 67 de 1930 (la prohibición de enajenar o hipotecar los bienes raíces del hijo sin autorización del juez, con conocimiento de causa, se aplica también a los derechos hereditarios del menor bajo patria potestad o guarda).

¹⁶ Artículos 304 a 308, modificados por los artículos 37 a 41 del Decreto 2820 de 1974.

¹⁷ Artículo 310, modificado por el artículo 42 del Decreto 2820 de 1974 y por el artículo 7° del Decreto 772 de 1975, así como por la Ley 27 de 1977 que estableció la mayoría de edad a los 18 años, por lo cual quedó derogada la habilitación de edad.

¹⁸ El término “defensor de menores” al que se refiere el artículo 311, debe entenderse como “defensor de familia”, de conformidad con la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia” vigente.

¹⁹ El numeral primero del artículo 315 del Código Civil, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, fue también modificado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1003-07 de noviembre 21 de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, que declaró inexequibles las expresiones “habitual” y “en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño”, referidas al maltrato del hijo.

²⁰ El numeral cuarto del artículo 315 del Código Civil, fue adicionado por el artículo 10 del Decreto 772 de 1975.

²¹ República de Colombia. “Ley 75 de 1968”. Disponible en: “Portal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Transparencia, Normatividad”. <http://www.icbf.gov.co/transparencia/>



- 3.4. Ley 27 de 1977²², por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años.
- 3.5. Decreto 2820 de 1974²³, por el cual se otorgan iguales derechos y obligaciones a las mujeres y a los varones; artículos 24 al 42, y 45.
- 3.6. Decreto 772 de 1975²⁴, por el cual se modifica el Decreto 2820 de 1974 y el Código Civil; artículos 5, 6 y 7.
- 3.7. Sentencia Corte Constitucional C-1003-07 de noviembre 21 de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández²⁵.
- 3.8. Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970)²⁶
 - Libro III, Título XXIII “Procesos verbales”:
 - Capítulo I “Proceso verbal de mayor y menor cuantía” artículo 427, parágrafo 1, numeral 2²⁷
 - Capítulo III “Disposiciones especiales”, artículo 446²⁸.

derechobienestar/ley/1968/ley_0075_1968.html#19 (enero 26 de 2010).

²² República de Colombia. “Ley 27 de 1977”. Disponible en: “Portal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Transparencia, Normatividad”. http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/ley/1977/ley_0027_1977.html (enero 26 de 2010).

²³ República de Colombia. “Decreto 2820 de 1974”. Disponible en: “Portal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Transparencia, Normatividad”. http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/decreto/1974/decreto_2820_2a74.html (enero 26 de 2010).

²⁴ Disponible en “Comisión Nacional de Televisión, Normatividad, Compilación normativa de televisión” http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/decreto/1975/decreto_0772_1975.html (enero 26 de 2010).

²⁵ Disponible en “Comisión Nacional de Televisión, Normatividad, Compilación normativa de televisión” http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/cc_sc_nf/2007/c-1003_2007.html (enero 26 de 2010).

²⁶ República de Colombia. “Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil”. Disponible con notas de vigencia y jurisprudencia en: “Senado de la República de Colombia, Información legislativa”. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil.html (enero 25 de 2010).

²⁷ Artículo 427 del Código Civil, modificado por el artículo 1, numeral 231 del Decreto 2282 de 1989, y por el artículo 41 de la Ley 1306 de 2009.

²⁸ Artículo 446 del Código Civil, modificado por el artículo 1, numeral 250 del Decreto 2282 de 1989.



- 3.9.** Decreto 2272 de 1989²⁹, por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos judiciales y se dictan otras disposiciones.
- Capítulo II “De los Juzgados de Familia”, artículo 5 (particularmente en lo relativo al literal d en única instancia, y al numeral 5 en primera instancia) y artículo 8.
- 3.10.** Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006³⁰
- Libro I “La protección integral“:
 - Título I “Disposiciones generales“:
 - Capítulo I “Principios y definiciones”; artículo 14.
 - Capítulo II “Derechos y libertades”; artículos 17 a 37.
 - Título II “Garantía de derechos y prevención“:
 - Capítulo III “Autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”, artículos 82 y 86.
 - Capítulo IV “Procedimiento Administrativo y reglas especiales”, artículos 99 y 100.
- 3.11.** Ley 1306 de 2009³¹, por la cual se dictan normas para la Protección de Personas con Discapacidad Mental y se establece el Régimen de la Representación Legal de Incapaces Emancipados.

²⁹ República de Colombia. “Decreto 2272 de 1989”. Disponible en: “Portal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Transparencia, Normatividad”. http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/decreto/1989/decreto_2272_1989.html (enero 26 de 2010).

³⁰ República de Colombia. “Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia”. Disponible con notas de vigencia y jurisprudencia en: “Senado de la República de Colombia, Información legislativa”. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1098_2006.html#LIBRO%20I (enero 26 de 2010).

³¹ República de Colombia. “Ley 1306 de 2009”. Disponible con notas de vigencia y jurisprudencia en: “Senado de la República de Colombia, Información legislativa”. http://www.secretaria-senado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1306_2009.html (enero 26 de 2010).



- Capítulo I “Consideraciones preliminares”, artículos 1 al 6, 8 y 10.
- Capítulo II “Personas con discapacidad mental”, Sección Primera “Personas con discapacidad mental absoluta”, artículo 26.

4. MARCO TEÓRICO

4.1. ENFOQUE GENERAL

4.1.1. Tipo de peritación

Las autoridades colombianas solicitan el concurso de psiquiatras o psicólogos en casos de patria potestad y custodia cuando quieren conocer si una persona tiene una estructura psíquica que le posibilite asumir y desempeñar eficientemente su rol de padre o madre, para que mediante el ejercicio de sus derechos y autoridad sobre los hijos menores pueda garantizar el cumplimiento de sus deberes para con aquellos. La pericia entonces se orienta a establecer los rasgos de personalidad del padre y/o madre evaluado para:

- Saber si tiene aptitudes y actitudes que le faciliten procurar cuidados de vivienda, alimento y vestido.
- Valorar su capacidad para establecer vínculos afectivos duraderos y de buena calidad que garanticen el bienestar emocional del menor.
- Conocer su nivel de desarrollo moral para colegir si puede ofrecer un ambiente sano para el crecimiento de sus hijos.
- Evaluar el nivel de funcionamiento global para conocer la integración de sus áreas psicológicas y de relación.
- Registrar la presencia o ausencia de enfermedad mental.

4.1.2. Fundamento jurídico

Patrio o patria para el Diccionario Anaya de la Lengua viene del latín *patrius* que significa que pertenece al padre o



proviene de él, además señala que la palabra potestad viene del latín *potestas*, - *atis* que significa poder sobre una cosa, autoridad y se refiere a patria potestad como la autoridad que la ley concede al padre sobre el hijo no emancipado, mientras que emancipación, del latín *emancipare*, se define como conseguir un menor de edad los derechos del mayor de edad³².

Custodia, según el Diccionario Anaya de la Lengua significa “protección” y se refiere a custodiar o custodio como “vigilancia, escolta, conservación, reserva”³³. Para el Diccionario de la Lengua Española, custodia significa “acción y efecto de custodiar” y custodiar “guardar con cuidado y vigilancia”³⁴.

En términos prácticos se podría decir que la “patria potestad” se centra en la adjudicación a ambos padres o a uno de ellos, de la representación legal y otros deberes y derechos en relación con los hijos, mientras que “custodia” se reserva para definir quién es el cuidador que procura directamente las necesidades del hijo o hija.

4.1.2.1. ***Patria potestad (o potestad parental)***

El Código Civil colombiano define en su artículo 288³⁵ la patria potestad como “... *el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*” y además, en el segundo inciso del mismo artículo, señala: “*Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. Los hijos no emanci-*

³² Diccionario Anaya de la Lengua. Editoriales Anaya. S.A., Madrid. España. 1980.

³³ *Ibíd.*

³⁴ “Diccionario de la Lengua Española”. Real Academia Española. Vigésima Edición. Editorial Espasa Calpe. S. A. 1984.

³⁵ Artículo 288, subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968 y modificado por el artículo 24 del Decreto 2820 de 1974.



padros son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia”.

Desde el punto de vista jurídico, la patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que tienen los padres sobre sus hijos menores de 18 años, no emancipados, como por ejemplo, la crianza y la educación, el usufructo y administración de algunos bienes del hijo y en general toda la representación legal del menor.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional: “*La patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente, ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados y, en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.*

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de estos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo.

El ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores corresponde a los padres, conjuntamente. A falta de uno, la ejercerá el otro. En efecto, la patria potestad solo pertenece al padre y a la madre, es decir, no rebasa el ámbito de la familia, y se ejerce respecto de todos los hijos, incluyendo a los adoptivos³⁶.

³⁶ República de Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-1003-07 de noviembre 21 de 2007, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en: “Senado de la República de Colombia, Información legislativa” http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2007/c-1003_2007.html (enero 26 de 2010).



En armonía con la Constitución Política colombiana de 1991 que consagra un deber de protección especial a favor de la niñez, así como la garantía de su desarrollo armónico e integral, se debe entender que los derechos que componen la patria potestad no se han otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo. Al respecto ha explicado la Corte “*los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor.*”^{37,38}.

A partir del nuevo texto constitucional, la patria potestad es un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental. Desde esta perspectiva, el derecho constitucional preferente que le asiste a las niñas y niños, consistente en tener una familia y no ser separados de ella, no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano (padres titulares de la patria potestad) sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de estos respecto de sus hijos. Por lo anterior, el legislador estableció una serie de causales de suspensión y otras de terminación de la patria potestad, dado que en aras de la garantía del interés superior del menor quienes no cumplen sus responsabilidades como padres o con sus actuaciones

³⁷ Ibíd.

³⁸ República de Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-474 de septiembre 25 de 1996, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Disponible en: “Portal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Transparencia, Normatividad”. http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_st_nf/1996/t-474_1996.html (febrero 17 de 2010).



se hacen indignos de ejercer la representación de sus hijos, deben cesar temporal o definitivamente con la titularidad de las facultades que tal condición les otorga la ley, para que en su lugar sea un guardador (tutor o curador) quien brinde la protección especial que requiere el hijo.^{39,40,41}

Adicionalmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en su artículo 14 establece la “**Responsabilidad Parental**” como “un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil” y como “la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante el proceso de su formación, lo que incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”, señalando que “en ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de los derechos del menor”⁴².

La patria potestad es irrenunciable, lo cual quiere decir que ninguno de los progenitores puede sustraerse al cumplimiento de sus deberes. Es imprescindible, contra ella no obra ninguna forma de prescripción. Y, por último, es intransferible, no puede ser delegada ni por actos entre vivos, ni por causa de muerte, pero sí pueden ser diferidas algunas funciones.

³⁹ República de Colombia, Corte Constitucional. Sentencia T-378 de 1995. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en: “Portal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Transparencia, Normatividad”. http://www.icbf.gov.co/transparencia/derechobienestar/cc_st_nf/1995/t-378_1995.html (febrero 17 de 2010).

⁴⁰ República de Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-997 de 2004. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Disponible en: “Comisión Nacional de Televisión, Normatividad, Compilación normativa de televisión http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/cc_sc_nf/2004/c-997_2004.html (febrero 17 de 2010).

⁴¹ República de Colombia, Corte Constitucional, Op. Cit. 36.

⁴² República de Colombia, Op. Cit. 4.



La **emancipación** es un hecho que pone fin a la patria potestad⁴³ y puede ser voluntaria⁴⁴, legal⁴⁵ o judicial⁴⁶ (ver numeral 4.1.2.).

Suspensión o Privación de la Patria Potestad

Según el artículo 310 del Código Civil, *“La patria potestad se suspende (el subrayado es nuestro), con respecto a cualquiera de los padres, por su discapacidad mental⁴⁷, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina (el subrayado es nuestro), por las causales contempladas en el artículo 315 (emancipación judicial); pero si estas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo.*

Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad.

La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.”^{48,49}

⁴³ Artículo 312 del Código Civil.

⁴⁴ Artículo 313 del Código Civil (modificado por el artículo 43 del Decreto 2820 de 1974 y adicionado por el artículo 8 del Decreto 772 de 1975): *“Emancipación Voluntaria: La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público, en que los padres declaran emancipar al hijo adulto (mayor de 14 y menor de 18 años de edad) y este consiente en ello. No valdrá esta emancipación si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa...”*.

⁴⁵ Artículo 314 del Código Civil (modificado por el artículo 9 del Decreto 772 de 1975) *“Emancipación Legal: La emancipación legal se efectúa: 1o. Por la muerte real o presunta de los padres; 2o. Por el matrimonio del hijo; 3o. Por haber cumplido el hijo la mayor edad; 4o. Por el decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido.”*

⁴⁶ Artículo 315 del Código Civil, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974 y mediante Sentencia C-1003-07 de la Corte Constitucional, y adicionado en su numeral 4 por el artículo 10 del Decreto 772 de 1975.

⁴⁷ De conformidad con el párrafo del artículo 2 de la Ley 1306 de 2009, el término *“demencia”* que aparecía en el texto original, se entiende sustituido por *“discapacidad mental”*.

⁴⁸ República de Colombia, *“Código Civil”* disponible con notas de vigencia y jurisprudencia en: *“Senado de la República de Colombia, Información legislativa”*. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html (enero 25 de 2010).

⁴⁹ La expresión *“hijo no habilitado de edad”* debe entenderse como hijo menor, dado que la Ley 27 de 1977 estableció la mayoría de edad a los 18 años, por lo cual quedó derogada la habilitación de edad.



Este artículo regula dos situaciones diferentes respecto de la patria potestad, en primer lugar lo referente a la suspensión y, en segundo término, lo que concierne a su terminación; aunque en el texto no se mencionan las causas para la terminación, para ello se remite a las causales de la emancipación judicial contenidas en el artículo 315⁵⁰, el cual en su parte pertinente dice:

“Artículo 315: La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:

- 1a. Por maltrato del hijo⁵¹;
- 2a. Por haber abandonado al hijo;
- 3a. Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad;
- 4a. Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año⁵².

En los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio.”

La **Suspensión** de la patria potestad es rehabilitable; es decir que sus consecuencias son temporales puesto que si se demuestra que se han superado los hechos que dieron origen a la inhabilitación del ejercicio de la patria potestad, puede lograrse su restablecimiento. La terminación o **Privación** de la patria potestad es definitiva, pues su con-

⁵⁰ Artículo 315 del Código Civil, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974 y mediante Sentencia C-1003-07 de la Corte Constitucional, y adicionado en su numeral 4 por el artículo 10 del Decreto 772 de 1975.

⁵¹ El numeral primero del artículo 315 del Código Civil, modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974, fue también modificado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1003-07 de noviembre 21 de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, que declaró inexecutable las expresiones “habitual” y “en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño”, referidas al maltrato del hijo.

⁵² El numeral 4 del artículo 315 del Código Civil, fue adicionado por el artículo 10 del Decreto 772 de 1975.



secuencia es la emancipación (*hecho que pone fin a la patria potestad*), en este caso judicial⁵³.

Tanto la suspensión como la privación de la patria potestad deben ser decretadas por un juez de familia⁵⁴.

Si la suspensión o privación de la patria potestad se da respecto de uno de los padres, esta la ejercerá el otro y si se da respecto de ambos, se le nombrará al menor un curador. La suspensión o la privación de la patria potestad no exoneran a los padres de sus deberes como tales hacia los hijos, salvo que se decrete la adopción en favor del menor⁵⁵.

Prórroga de la patria potestad

A este respecto, la Ley 1306 de 2009⁵⁶, por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental, establece:

“Artículo 26. PATRIA POTESTAD PRORROGADA. Los padres, el Defensor de Familia o el Ministerio Público deberán pedir la interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta, una vez este haya llegado a la pubertad y, en todo caso, antes de la mayoría de edad. La interdicción no tiene otra consecuencia que mantener a este adolescente como incapaz absoluto y permitir que opere la prórroga legal de la patria potestad, al cumplimiento de la mayoría de edad.

El Juez impondrá a los padres de la persona con discapacidad mental absoluta las obligaciones y recomendaciones de cuidado personal que impondría a los curadores...

PARÁGRAFO. La patria potestad prorrogada termina:

- 1. Por la muerte de los padres.*
- 2. Por rehabilitación del interdicto.*

⁵³ República de Colombia, Corte Constitucional, Op. Cit. 40.

⁵⁴ De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2272 de 1989.

⁵⁵ República de Colombia, Corte Constitucional, Op. Cit. 40.

⁵⁶ República de Colombia, Op. Cit. 31.



3. Por matrimonio o unión marital de hecho declarada de la persona con discapacidad, y
4. Por las causales de emancipación judicial”.

En este caso, cuando se requiera la valoración psiquiátrica forense del menor con discapacidad mental, antes de que se cumpla su mayoría de edad, se debe proceder como en los casos de interdicción judicial y la valoración debe ser efectuada por un médico psiquiatra o neurólogo⁵⁷.

4.1.2.2. ***Custodia y cuidado personal***

Jurídicamente la **Custodia** se refiere al cuidado de los niños que por ley corresponde a los padres de conformidad con el artículo 253 del Código Civil que establece: “*Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos*”⁵⁸.

Al respecto dice el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en su artículo 23: “*CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales*”.⁵⁹

Lo anterior quiere decir que de pleno derecho, los padres tienen la custodia y el cuidado personal de sus hijos, es decir, desde que el niño nace, serán los padres los obligados a velar integralmente por el desarrollo total de sus hijos, y a falta de uno

⁵⁷ De conformidad con el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), modificado por el artículo 42 de la Ley 1306 de 2009.

⁵⁸ Artículo 253, modificado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1026-04 de octubre 21 de 2004, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto, que declaró inexecutable la expresión “*legítimos*” del texto original, por vulnerar la igualdad entre todos los hijos pregonada en el artículo 42 de la Constitución Política.

⁵⁹ República de Colombia, Op. Cit. 30.



corresponderá tal obligación al otro. Esta custodia implica, crianza, educación, orientación, corrección (adecuada), dirección, entre otros deberes de los padres. En caso de hijos extramatrimoniales el cuidado lo tiene el padre que conviva con el menor^{60,61}.

Para estos efectos, se entiende que falta el padre o la madre, no sólo por haber fallecido, sino por encontrarse en situación de discapacidad mental⁶²; o por hallarse ausente del territorio nacional, y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia^{63,64}.

En caso de inhabilidad física o moral de los padres, la custodia y el cuidado personal de los hijos puede ser asignada a otras personas, entre las cuales se preferirá a los consanguíneos más cercanos y, en especial, a los ascendientes^{65,66}.

A diferencia de la patria potestad, la custodia y cuidado personal de los hijos menores de edad, es decir, menores de dieciocho (18) años, puede ser conciliada entre los padres, ante autoridades judiciales y/o administrativas (defensores o comisarios de familia, entre otros)^{67,68}; si esta falla, el Juez de Familia lo determinará, previa demanda

⁶⁰ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. “Carta de Derecho de Familia”, 2009. Disponible en: “Portal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Prensa, Publicaciones” http://www.icbf.gov.co/Prensa_comunicaciones/documentos/CARTADEDERECHOS.pdf (enero 26 de 2010)

⁶¹ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. “Custodia y reglamentación de visitas”. Disponible en: “Portal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Preguntas frecuentes” http://www.icbf.gov.co/General/preguntas_frecuentes.html#custodia (enero 26 de 2010)

⁶² De conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1306 de 2009, el término “*demente*” que aparecía en el texto original del artículo 118 del Código Civil, se entiende sustituido por “*discapacidad mental*”.

⁶³ De conformidad con el artículo 118 del Código Civil.

⁶⁴ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Op. Cit. 60.

⁶⁵ De conformidad con el artículo 254 del Código Civil.

⁶⁶ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Op. Cit. 60.

⁶⁷ De conformidad con el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, el artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y los artículos 82 y 98 de la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”.

⁶⁸ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Op. Cit. 60.



de custodia y cuidado personal del menor. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos a uno de los padres, o al pariente más próximo, según le convenga al niño o a la niña⁶⁹.

5. DESARROLLO-DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

5.1. OBJETIVO DE LA PERITACIÓN

Realizar la valoración del núcleo familiar dando cuenta de la descripción de los vínculos afectivos, los rasgos de personalidad, el desarrollo moral, el funcionamiento global, y presencia o ausencia de enfermedad mental del padre y de la madre, con el fin de que las autoridades que manejan judicialmente el caso tomen decisiones en torno a la patria potestad y a la asignación de la custodia de dicho menor.

5.2. INFORMACIÓN RELEVANTE A OBTENER DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL SOLICITANTE

Se revisa el oficio petitorio, particularmente los requerimientos e interrogantes de la autoridad. De la copia de la demanda, testimonios, declaraciones, informes escolares, judiciales, psicosociales, psicológicos, psiquiátricos, historias clínicas, entre otros, se obtiene información acerca de la salud mental del padre, de la madre y de los hijos, circunstancias que indiquen descuido de los hijos tales como historia de maltrato de cualquier tipo, desvinculación o asistencia irregular a los sistemas de protección y seguridad social, desescolarización o falta de apoyo para desarrollar el área académica, existencia de un ambiente insano para el desarrollo de los hijos, o historia de privación afectiva.

⁶⁹ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Op. Cit. 61.



5.3. PAUTAS RECOMENDADAS PARA LA ENTREVISTA Y EVALUACIÓN PSIQUIÁTRICA O PSICOLÓGICA FORENSE EN CASOS DE SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD Y/O ESTABLECIMIENTO DE LA CUSTODIA

- 5.3.1.** Se realiza una entrevista semiestructurada como la recomendada en la versión vigente del “Protocolo de Evaluación Básica de Psiquiatría y Psicología Forenses”⁷⁰. Según el caso, se entrevistará(n) el (los) adulto(s) en calidad de padre o madre y cuando sea pertinente el (los) hijo(s).
- 5.3.2.** Durante la(s) entrevista(s) se recolecta información acerca de:
 - 5.3.2.1.** La versión del examinado sobre los hechos que generaron la situación jurídica actual; motivación para solicitar la asignación o privación de la custodia o de la patria potestad.
 - 5.3.2.2.** La historia personal con datos de la estructura familiar nuclear primaria, calidad de los vínculos afectivos, separaciones, pérdidas y conflictos; antecedentes perinatales, desarrollo psicomotor, rendimiento académico, socialización, relación con sus pares, antecedentes laborales, relaciones afectivas, desarrollo de su sexualidad, descripción de sí mismo y de sus intereses; antecedentes judiciales, de consumo de sustancias, médicos y psiquiátricos.
 - 5.3.2.3.** Historia del núcleo familiar secundario que contemple roles, normas, límites, hábitos de crianza, relaciones y vínculos.

⁷⁰ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. “Protocolo: Evaluación Básica de Psiquiatría y Psicología Forenses, Código DG-M-PROT-01-V01”. Consultar sobre versión vigente en la página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: www.medicinalegal.gov.co o escribiendo a la División de Normalización Forense del Instituto: dilegalnormal2@medicinalegal.gov.co



5.3.2.4. Conocimiento de los hijos, red social de apoyo, percepción de su situación actual, y expectativas sobre el proceso civil.

5.3.2.5. Estado de las funciones mentales que dé soporte al diagnóstico positivo o negativo de enfermedad mental.

5.4. TESTS PSICOMÉTRICOS U OTROS EXÁMENES

De acuerdo con el criterio del perito se pueden aplicar tests de personalidad tipo inventarios o proyectivos en los adultos; en los niños, test proyectivos para evaluar identidad y percepción de la familia.

5.5. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN FORENSES EN PERICIAS PSIQUIÁTRICAS O PSICOLÓGICAS FORENSES SOBRE PATRIA POTESTAD (O POTESTAD PARENTAL) Y CUSTODIA

5.5.1. Diagnóstico clínico

El profesional responsable integra la información obtenida del evaluado en la entrevista con la aportada por otros, el examen mental y los test realizados, elementos que en suma permiten hacer a cada uno de los evaluados un diagnóstico clínico psicológico o psiquiátrico según las clasificaciones vigentes, el cual deberá ser traducido en términos sencillos que sean entendibles para la autoridad que solicitó la experticia.

Si la sintomatología encontrada no cumple criterios para realizar un diagnóstico según la nosología actual, se describe la fenomenología presente indicando si afecta su funcionamiento global.

5.5.2. Análisis

5.5.2.1. Aspectos generales

- Para cada uno de los evaluados se hace una descripción de sus rasgos de personalidad, antecedentes personales, familiares, médicos y socioculturales de importancia.



- Describir el núcleo familiar secundario teniendo en cuenta interacciones y vínculos afectivos.
- Describir la situación actual por la que atraviesa la familia, incluyendo el origen de los conflictos y métodos acostumbrados para su resolución.
- Mostrar si hay presencia o ausencia de factores de riesgo mostrando cuáles son, si pueden intervenirse y cómo.
- Hacer recomendaciones terapéuticas individual, de pareja o grupal, especificando si puede ser ofrecida por psiquiatra, psicólogo o en conjunto y puntualizar las áreas que se recomienda abordar.

5.5.2.2. Aspectos específicos a tener en cuenta en casos de patria potestad

- A. Cuando se evalúa un adulto en calidad de padre o madre, se recomienda:
- Identificar si existe una enfermedad, retardo mental, trastorno o rasgos de personalidad, que comprometa el sano ejercicio de los derechos y deberes que los padres tienen sobre los hijos que, por tanto, pongan en riesgo la salud o integridad física y mental del hijo o de la hija, por alguna forma de maltrato, o que los hagan disipadores por discontrol de impulsos y ejecuten de forma irresponsable la tenencia de los hijos.
 - Describir la relación del padre o la madre con el hijo o hija, nivel de comunicación, cantidad y calidad del tiempo que comparten, tipo de recreación, actividades en común. Lo anterior teniendo en cuenta el marco legal en cuanto a privación del derecho del padre o madre por “larga ausencia”, para lo cual el perito puede documentar ampliamente sobre la real situación, tanto en las piezas



procesales como en las diferentes entrevistas a que haya lugar.

B. Cuando se evalúa un niño, niña o adolescente, se recomienda:

- Diagnosticar el estado de salud mental y si hay patología, señalar si guarda correlación con los factores de riesgo de su sistema familiar.
- Describir la relación vincular con los padres y otros familiares.
- Puntualizar cómo es el desempeño académico, si hay cambios comportamentales o en el rendimiento, y el grado de compromiso que ha tenido cada uno de los padres en la historia académica del evaluado.
- Observar el nivel de satisfacción de sus necesidades básicas.
- Describir cuál ha sido el apoyo que ha recibido de sus padres.
- Establecer si sus derechos están siendo amenazados o vulnerados, indicando si se pone en riesgo la estabilidad emocional, bienestar y desarrollo moral del hijo o hija.
- Observar si existe o no triangulación, manipulación, alianzas o conflictos de lealtades.

5.5.2.3. Aspectos específicos a tener en cuenta en casos de custodia

A. Cuando se evalúa un adulto en calidad de padre o madre, se recomienda:

- Indicar si existe una enfermedad, retardo, trastorno o rasgos de personalidad, que puedan afectar la tenencia del hijo o los hijos.



- Señalar si existe antecedente de consumo de sustancias que altere la dinámica familiar y el cumplimiento de los deberes como padre/madre.
 - Establecer la capacidad para ejercer la autoridad, impartir disciplina y/o normas conforme a una escala de valores clara que incida en forma positiva en la formación de los hijos.
 - Identificar cómo afronta los conflictos que generaron la separación o divorcio.
 - Explorar la proyección para sí mismo y para los hijos.
- B.** Cuando se evalúa un niño, niña o adolescente, se recomienda
- Diagnosticar el estado de salud mental, especificando si el desarrollo psicomotor es acorde con la edad.
 - Describir el vínculo con padres, su calidad y duración.
 - Evaluar la percepción que tiene de cada uno de los progenitores, sus hermanos y demás figuras afectivas cercanas.
 - Indagar sobre el conocimiento que tiene de la situación actual por la que atraviesa la familia.
 - Valorar su nivel de adaptación social y escolar, así como su percepción sobre la calidad del acompañamiento de los padres en cada una de estas áreas.
 - Observar si existe o no triangulación, manipulación, alianzas o conflictos de lealtades.

5.5.3. Aspectos que deben ser incluidos en la conclusión

- 5.5.3.1. Diagnóstico clínico psiquiátrico o psicológico de cada uno de los evaluados según clasificaciones diagnósticas vigentes. Si la sintomatología encontrada no cumple criterios para realizar un diagnóstico según la nosología ac-



tual, se describe la fenomenología presente indicando si afecta su funcionamiento global.

- 5.5.3.2. Se describen las consecuencias del diagnóstico y de los síntomas sobre la capacidad para asumir la patria potestad y la custodia del hijo o hija. Cuando el diagnóstico psiquiátrico o psicológico de un menor evaluado incida en las condiciones para el ejercicio de la patria potestad o la custodia, debe señalarse este aspecto.
- 5.5.3.3. Se contestan los interrogantes enviados por el solicitante en el oficio peticitorio. Se recomienda utilizar el mismo orden o secuencia del cuestionario respectivo.
- 5.5.3.4. Se advierte si existen situaciones de riesgo al interior de la familia y se hacen recomendaciones para que el operador judicial adopte las medidas que garanticen el ejercicio de los derechos de los integrantes del grupo familiar.
- 5.5.3.5. Se hacen recomendaciones terapéuticas individuales, de pareja o grupales; se especifica si la atención requerida puede ser ofrecida por psiquiatra, psicólogo o en conjunto y se puntualizan las áreas que se requiere abordar.

6. RESPONSABLES

Son responsables de seguir los lineamientos contemplados en esta guía, los peritos psiquiatras o psicólogos forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o cualquier psiquiatra o psicólogo debidamente entrenado y capacitado, que deban realizar una evaluación forense sobre patria potestad (o potestad parental) y custodia, en los casos señalados por la ley y rendir el respectivo informe pericial o dictamen, en todo el territorio nacional.



7. BIBLIOGRAFÍA

- 7.1. American Psychiatric Association. DSM-IV. Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales. Ed. Masson, Madrid, 1995.
- 7.2. Bateson, Gregory. “Pasos hacia una ecología de la mente”. Ed. Carlos Lohlé, Buenos Aires, 1972. Keeney, Bradford. “Estética del cambio”. Ed. Paidós, Buenos Aires, 1987.
- 7.3. “Diccionario Anaya de la Lengua”. Editorial Anaya. S.A., Madrid, 1980.
- 7.4. “Diccionario de la Lengua Española”. Real Academia Española. Vigésima Edición. Editorial Espasa Calpe. S.A., 1984.
- 7.5. Gutiérrez de Piñeres, Carolina; Lobo, Andrea; Tapias, Ángela et ál. “La Custodia Peligrosa Decisión. La participación del psicólogo en el proceso de custodia”. Disponible en: Asociación Latinoamericana de Psicología Jurídica y Forense. <http://psicologiajuridica.org/psj34.html> (enero 25 de 2010).
- 7.6. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. “Carta de Derecho de Familia”, 2009. Disponible en: “Portal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Prensa, Publicaciones” http://www.icbf.gov.co/Prensa_comunicaciones/documentos/CARTADEDERECHOS.pdf (enero 26 de 2010).
- 7.7. Jiménez Gómez, Fernando. “Evaluación Psicológica Forense”. Amaru Ediciones, Salamanca, 2001.
- 7.8. Minuchin, Salvador. Familias y terapia familiar. Ed. Gedisa, Buenos Aires, 1982.
- 7.9. República de Colombia. “Código Civil”. Disponible con notas de vigencia y jurisprudencia en: Senado de la República de Colombia, Información legislativa. <http://www.>



- [secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil.html) (enero 25 de 2010).
- 7.10. República de Colombia. “Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia”. Disponible con notas de vigencia y jurisprudencia en: Senado de la República de Colombia, Información legislativa. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1098_2006.html#LIBRO%20I (enero 26 de 2010).
- 7.11. República de Colombia. “Ley 1306 de 2009”. Disponible con notas de vigencia y jurisprudencia en: “Senado de la República de Colombia, Información legislativa”. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1306_2009.html (enero 26 de 2010).
- 7.12. República de Colombia. “Decreto 1400 de 1970, Código de Procedimiento Civil”. Disponible con notas de vigencia y jurisprudencia en: “Senado de la República de Colombia, Información legislativa”. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil.html (enero 25 de 2010).
- 7.13. República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1003-07 de noviembre 21 de 2007, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Disponible en: “Senado de la República de Colombia, Información legislativa” http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2007/c-1003_2007.html (enero 26 de 2010).
- 7.14. República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-474 de septiembre 25 de 1996, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Disponible en: “Portal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Transparencia, Normatividad”. http://www.icbf.gov.co/transparencia/derecho-bienestar/cc_st_nf/1996/t-474_1996.html (febrero 17 de 2010).



- 7.15. República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-378 de 1995. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Disponible en: “Portal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Transparencia, Normatividad”. http://www.icbf.gov.co/transparencia/derecho-bienestar/cc_st_nf/1995/t-378_1995.html (febrero 17 de 2010).
- 7.16. República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-997 de 2004. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Disponible en: “Comisión Nacional de Televisión, Normatividad, Compilación Normativa de Televisión”. http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/cc_sc_nf/2004/c-997_2004.html (febrero 17 de 2010).
- 7.17. Solórzano Niño, Roberto. *Psiquiatría Clínica y Forense*. Editorial Temis, Bogotá, 1990.
- 7.18. Vásquez, César. “*Reflexiones en torno a una visión sistémica de la conducta perturbada*”. Escuela de Psicología, Universidad César Vallejo, Trujillo, Perú. Disponible en “Monografías.com S.A ©” <http://www.monografias.com/trabajos10/coper/coper.shtml> (enero 26 de 2010).



8. HISTORIA DEL DOCUMENTO

Ver.	ELABORACIÓN O MODIFICACIÓN		REVISIÓN		APROBACIÓN		MODIFICACIÓN
	NOMBRE	FECHA	NOMBRE	FECHA	NOMBRE Y CARGO	FECHA	
01	<p>Rafael Martínez Aparicio Ríos Martha Cecilia López Rojas Diana Constanza Guzmán Santos Rocío Pérez Celis Con observaciones y aportes de los participantes en los Encuentros Nacionales de Normalización en Psiquiatría y Psicología Forenses con fines de Normalización del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:</p> <p><u>Regional Norte</u> Juan Ángel Isaac Llanos Libia E. Striedinger Lozano Sandra Sanjuán Figueroa Astrid I. Arrieta Molinares Rafael E. Bustillo Arrieta</p> <p><u>Regional Noroccidente</u> Javier Villa Machado Gabriel Jaime López Calle Yaneth Monterrosa Martínez Luisa F. Alarcón Rivera Mariela Gómez Berrío María Isabel Restrepo Martínez Claudia María Cadavid Otálvaro</p> <p><u>Regional Nororient</u> Juan E. Arteaga Medina Juan José Cañas Serrano Edmundo J. Gómez Durán Ledly M. Contreras Pezzotti Myrtha Cecilia López Rojas Teresa Pérez Osorio Manuel de J. Altamar Colón Dorys Reyes González</p> <p><u>Regional Occidente</u> Jairo Robledo Vélez Jairo Franco Londoño Jorge O. Cardona Londoño Gloria P. Cárdenas Castaño Gerardo E. Cerón Gómez Ricardo Sarmiento García Patricia Inés Menenes Escobar</p> <p><u>Regional Sur</u> Juan C. Cuéllar Hernández Claudia P. Vargas Cedeño Nancy Gordillo Ramírez Nelly Hernández Molina</p>	<p>Primer encuentro: Bogotá, 2007-11-26 al 30</p> <p>Segundo encuentro: Cali, 2008-03-21 al 25.</p> <p>Tercer encuentro: Bogotá, 2008-11-27, 28 y 29.</p> <p>Cuarto encuentro: Bogotá, 2009-03-12, 13 y 14.</p> <p>Quinto encuentro: Bogotá, 2009-08-20, 21 y 22.</p>	<p>Javier A. Rojas Gómez Iván Perea Fernández Ana M. Berenguer Visbal Carmen Doris Garzón Olivares Aída Elena Constantín Peña</p> <p>Pares externos: Victoria E. Villegas Mejía Iván A. Jiménez Rojas Miguel Cárdenas Rodríguez</p>	2010-08-27	Juan Ángel Isaac Llanos Director General	2010-09-14	



Ver.	ELABORACIÓN O MODIFICACIÓN		REVISIÓN		APROBACIÓN		MODIFICACIÓN
	NOMBRE	FECHA	NOMBRE	FECHA	NOMBRE Y CARGO	FECHA	
	<p><u>Regional Suroccidente</u> Óscar Armando Díaz Beltrán Constanza Jiménez Rendón Genny E. Apracez Villamarín Liliana Charry Lozano Fernando A. Jurado Rosero Gustavo Adolfo Ballesteros Castañeda</p> <p><u>Regional Oriente</u> Jorge E. Buitrago Cuéllar Heydy Luz Chica Urzola Olga E. Morales Ospina María Jeimy Moreno Carrillo Ruth Rosalía Niño Castro Rafael Martínez Aparicio Ríos Sonia Y. Lizarazo Cordero Ómar de la Hoz Matamoros Yeny Triana Beltrán Elsa Susana Guerra Chinchía Andrea Camperos Cuberos</p> <p><u>Regional Bogotá</u> Dagoberto A. Díaz Osorio Nancy de la Hoz Matamoros Amparo Méndez Torres Iván Perea Fernández Javier Augusto Rojas Gómez Camilo Herrera Triana Jairo E. Roncallo Buelvas Diana Lucía Celis Pérez Luz Cristina Jiménez Jordán Álvaro E. Noguera Núñez Claudia A. Parra Bustos Diana C. Guzmán Santos Rocío Esmeralda Pérez Cely Alfonso Carrasquilla Castilla Servio R. Tamayo Fonseca Juan Elías Bitar Suárez María Luisa Crespo Rosales Juan Diego Barrera Vásquez Josué Vladimir Falla Morales Ximena Cortés Castillo Andrés Dávila Plata</p> <p><i>Div. Normalización Forense</i> Ana María Berenguer Visbal <i>Div. de Servicios Forenses</i> Aída Elena Constantín Peña Claudia M. Monroy Avella</p>						



10. ÍNDICE

NUMERAL	DESCRIPCIÓN	PÁGINA
1	Objetivo	5
2	Alcance	5
3	Normatividad	6
4	Marco Teórico	10
4.1	Enfoque General	10
4.1.1	Tipo de peritación	10
4.1.2	Fundamento jurídico	10
5	Desarrollo - descripción del procedimiento	20
5.1.	Objetivo de la peritación	20
5.2.	Información relevante a obtener de los documentos aportados por el solicitante	20
5.3.	Pautas recomendadas para la entrevista y evaluación psiquiátrica o psicológica forense en casos de suspensión o oprivación de la patria potestad y/o establecimiento de la custodia	21
5.4.	Test psicométricos y otros exámenes	22
5.5.	Análisis y conclusión forenses en pericias sobre valoración psiquiátrica o psicológica forense sobre patria potestad (o potestad parental) y custodia	22
6	Responsables	26
7	Bibliografía	26
8	Historia del documento	30
9	Índice	32